

22) CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS. PERÚ

Derecho a la nacionalidad. Garantías judiciales. Derecho a la integridad personal. Normas de interpretación en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Debido proceso legal, Derecho de Defensa, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: Según la demanda, a partir del 15 de octubre de 1993, fecha en que fueron detenidas las supuestas víctimas por personal de la Dirección Nacional contra el Terrorismo, el Perú violó el derecho a la nacionalidad de los señores Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, al juzgarlos y condenarlos por el delito de “traición a la patria”, aunque el Perú no fuera su patria. Asimismo, la Comisión aseveró que dichas personas no fueron juzgadas por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y se les violó las garantías judiciales, pues todos fueron procesados y condenados a cadena perpetua por un tribunal “sin rostro”, perteneciente a la justicia militar. .

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 28 de enero de 1994.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 22 de julio de 1997.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41.

Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade.

Voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Voto disidente del juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramirez.

*Composición de la Corte:** Hernán Salgado Pesantes, Presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oli-

* El juez Alirio Abreu Burelli informó a la Corte que por motivos de fuerza mayor no podría estar presente en la deliberación final y firma de esta sentencia

ver Jackman, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Fernando Vidal Ramírez, juez ad hoc; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

Asuntos en discusión: *Consideraciones previas; agotamiento de los recursos internos: la presentación de la denuncia ante la Comisión, efectos, la admisión y tramitación de la denuncia ante la Comisión, efectos, no presentación de la excepción ante la Comisión, renuncia tácita; excepción de falta de competencia de la Comisión y de la Corte, los recursos de hábeas corpus y amparo, ineficacia, carga de la prueba; excepción de falta de reclamación previa sobre representación consular, admisibilidad; excepción de falta de reclamación previa respecto a la petición de libertad e indemnización, inadmisibilidad; personalidad jurídica y legitimación de los denunciantes, amplia facultad de denuncia, irrelevancia de ciertas formalidades, no supresión de los derechos de los inculcados; excepción sobre “prematura decisión” de envío del caso a la Corte, interrupción y ampliación del plazo del Informe del artículo 50; ambigüedad de la demanda, principio iura novit curia; excepción sobre caducidad de la demanda respecto de la versión corregida de la demanda inicial, correcciones formales, inadmisibilidad de la excepción; excepción de Soberanía y Jurisdicción: Estados parte en la Convención, efectos, cumplimiento de las obligaciones convencionales.*

*

Consideraciones previas

50. Las excepciones planteadas por el Perú se refieren, fundamentalmente, a los siguientes asuntos procesales: agotamiento de los recursos internos (*cfr.* primera, segunda, tercera y cuarta excepciones), personalidad jurídica y legitimación (quinta y sexta excepciones), “prematura decisión” de envío del caso a la Corte (séptima excepción), “ambigüedad en el modo de proponer la demanda” (octava excepción), caducidad de la demanda (novena excepción) y “soberanía y jurisdicción” (décima excepción). Se examinarán en seguida dichas excepciones bajo rubros generales en que se indica el tema fundamental que estas excepciones abor-

dan, sin perjuicio de hacer los reenvíos pertinentes, para evitar reiteraciones innecesarias, y de que en cada caso se analicen, además, otros asuntos mencionados por el Perú en su explicación de las respectivas excepciones.

Agotamiento de los recursos internos: la presentación de la denuncia ante la Comisión, efectos, la admisión y tramitación de la denuncia ante la Comisión, efectos, no presentación de la excepción ante la Comisión, renuncia tácita

53. En lo que respecta a esta primera excepción propuesta por el Estado, la Corte no considerará las calificaciones de ambas partes sobre la naturaleza del proceso seguido en contra de las supuestas víctimas, por lo que toca a su conformidad con los principios del debido proceso legal recogido en la Convención. En efecto, tomando en cuenta el carácter de este asunto, el Tribunal estima que el análisis correspondiente debe reservarse para el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

54. La Corte advierte que si bien la Comisión recibió la denuncia acerca de este caso cuando el procedimiento penal se hallaba pendiente de resolución definitiva en última instancia, ante la justicia militar, la mera presentación de aquélla no motivó que la Comisión iniciara el trámite del asunto. En rigor, no debiera confundirse el recibo de una denuncia, que deriva de un acto del denunciante, con la admisión y tramitación de aquélla, que se concreta en actos específicos de la propia Comisión, como lo es la resolución que admite la denuncia, en su caso, y la notificación al Estado acerca de ésta.

55. Es necesario observar que en este caso el trámite comenzó varios meses después de la presentación de la denuncia, cuando ya existía sentencia definitiva del órgano de justicia militar de última instancia. Fue precisamente entonces cuando la Comisión hizo saber al Perú, mediante notificación de 29 de junio de 1994, la denuncia presentada y requirió sus observaciones sobre ella, para que el Estado pudiera aducir en su defensa lo que creyese pertinente.

56. También señala que el Estado no alegó ante la Comisión la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Al no hacerlo, prescindió de un medio de defensa que la Convención establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o el oportuno agotamiento de éstos, como se ha señalado en procedimientos

ante órganos de la jurisdicción internacional (así, la Corte Europea ha sostenido que las excepciones de inadmisibilidad deben ser presentadas al iniciarse el trámite ante la Comisión, salvo que el Estado no hubiese podido invocarlas oportunamente, por razones no imputables a él. (Cfr. *Eur. Court H. R., Artico judgment of 13 May 1980, Series A núm. 37*, párrafos 24 y ss.; *Eur. Court H. R., judgment of Foti and others of 10 December 1982, Series A núm. 56*, párrafos 46 y ss.; *Eur. Court H. R., Corigliano judgment of 10 December 1982, Series A, núm. 57*, párrafos 31 y ss.; *Eur. Court H. R., Bozano judgment of 18 December 1986, Series A núm. 111*, párrafo 44; *Eur. Court H. R., Ciulla case, decision of 23 March 1988, Series A núm. 148*, párrafos 28 y ss. y *Eur. Court H. R., de Jong, Baljet and van den Brick judgment of 22 May 1984, Series A núm. 77*, párrafos 35 y ss.) y lo ha sostenido esta Corte en anteriores decisiones (*Asunto de Viviana Gallardo y otras*. núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26; *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafos 88, 89; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafos 87, 88; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafos 90, 91; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 109; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafo 30; *Caso Gangaram Panday*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafos 38 y 40; *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, núm. 25, párrafo 40; complementariamente a los fallos anteriores, en cuanto a la oportunidad para presentar defensas, la Corte se ha pronunciado en el *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 60).

57. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Excepción de falta de competencia de la Comisión y de la Corte, los recursos de hábeas corpus y amparo, ineficacia, carga de la prueba

58. La segunda excepción interpuesta por el Estado se refiere a la

falta de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer, la primera, la denuncia interpuesta por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) en relación con los citados ciudadanos chilenos; y la segunda, de tramitar esta demanda al haberse interpuesto la denuncia original sin que se hubiese acreditado el agotamiento de la jurisdicción interna del Perú.

60. El principal asunto que se aborda en esta segunda excepción, la falta de agotamiento oportuno de los recursos de jurisdicción interna, ha sido analizado a propósito de la primera excepción (*supra* 53 a 56), y por ello la Corte no estima necesario volver sobre las consideraciones que ya ha formulado.

61. En el desarrollo de la segunda excepción esgrimida por el Estado se alude específicamente a los recursos de hábeas corpus y amparo. En previas resoluciones, la Corte ha sostenido que el hábeas corpus es, en efecto, el recurso idóneo para combatir violaciones al derecho a la libertad personal (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*), opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafos 35 y 42).

62. En este orden de cosas, conviene recordar que el artículo 6.4 del Decreto-Ley núm. 26.248, de 12 de noviembre de 1993, que modificó en este punto al Decreto-Ley núm. 25.659, aplicado a las presuntas víctimas, dispone que “no son admisibles las acciones de hábeas corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite, o ya resuelto”. En cuanto al amparo, el Decreto-Ley 25.659 excluía el acceso a esa garantía, y no se ha probado que se hubiera producido una modificación a dicho ordenamiento para autorizar el empleo de ese recurso. Es pertinente recordar que en el *Caso Loayza Tamayo* esta Corte consideró que las personas acusadas y procesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto-Ley núm. 25.659, no tenían acceso al derecho de petición relacionado con las salvaguardas del derecho de libertad personal (*Caso Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 52).

63. Por lo demás, al proponer la excepción que ahora se analiza, el Estado no exploró la aplicabilidad del hábeas corpus y del amparo a este caso, ni demostró, en general, la eficacia de esos recursos en asuntos como el presente, es decir, que los mismos fuesen adecuados y operasen en la realidad. Es evidente, y así lo ha resuelto la Corte, que corresponde

al Estado acreditar la efectividad de los recursos internos cuya aplicabilidad sostiene (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 56; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 56; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 56; *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 64; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 67; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra* 56; *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares, supra* 56; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares, supra* 56).

64. En razón de lo anterior, la Corte considera que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Excepción de falta de reclamación previa sobre representación consular, admisibilidad

65. La tercera excepción interpuesta por el Estado se refiere a la falta de reclamación previa y de agotamiento de la jurisdicción interna del Perú respecto a la presunta violación del artículo 29 de la Convención Americana, en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

67. El punto que aquí se aborda pudiera ser examinado a la luz de diversos hechos y consideraciones, como son: la comunicación de 19 de octubre de 1993 que el Estado manifiesta haber dirigido a la representación consular de Chile en el Perú sobre la detención de las presuntas víctimas, y acerca de la cual exhibe copia en la que figura el sello de recibo en la oficina consular correspondiente, el 20 del mismo mes y año; las características de la comisión de la delegación chilena que intentó entrevistarse con las supuestas víctimas en el reclusorio de Yanamayo, comisión que estaba integrada por miembros del Poder Legislativo de Chile; y las constancias que existen en el expediente acerca de la realización de visitas consulares a María Concepción Pincheira Sáez. La Corte no analizará estos extremos, que corresponderían al fondo del caso.

68. En cambio, el Tribunal considera pertinente señalar que la Comisión no planteó este punto en su Informe 17/97. Si bien es cierto que la demanda no ha de ser, necesariamente, una simple reiteración del informe rendido por la Comisión, también lo es que no debiera contener conceptos de violación que el Estado no conoció durante la etapa del procedi-

miento que se sigue ante la propia Comisión, y que por eso mismo no pudo desvirtuar oportunamente. No sobra recordar que en esa etapa el Estado dispone de la posibilidad de admitir los hechos aducidos por los denunciantes, rechazarlos motivadamente o procurar una solución amistosa, que evite la remisión del asunto a la Corte. Si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones, que luego se presentarán en la demanda, no puede hacer uso de los derechos que le asisten en aquella etapa procesal. Es preciso observar que en este caso no se trata de alguna de las obligaciones generales instituidas en la Convención Americana (artículos 1.1 y 2), cuyo cumplimiento debe examinar de oficio la Corte (*cf.* *Caso Cantoral Benavides, Sentencia de excepciones preliminares*, sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 40, párrafo 46).

69. Por lo expuesto anteriormente, la Corte estima que esta excepción preliminar es admisible.

Excepción de falta de reclamación previa respecto a la petición de libertad e indemnización, inadmisibilidad

70. La cuarta excepción interpuesta por el Estado se refiere a la

falta de reclamación previa y de agotamiento de la jurisdicción interna del Perú con relación a la pretensión expuesta en el punto 6) del escrito de demanda, para que la Corte ordene al Estado peruano la inmediata libertad de Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellad[o] Saavedra y Alejandro Astorga Valdés y que los indemnice.

72. La Corte se remite a las consideraciones formuladas con respecto a la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, que examinó a propósito de la primera excepción (*supra* 53 a 56) y a las que aludió, asimismo, al referirse a la segunda excepción propuesta por el Estado (*supra* 60).

73. Por otra parte, es pertinente mencionar el argumento del Estado sobre cierta incongruencia en la posición que sustenta la Comisión, tomando en cuenta el conjunto de los planteamientos de ésta. El Estado consideró que la Comisión solicitó, por una parte, la nulidad del proceso seguido en contra de las supuestas víctimas, que culminó en sentencia definitiva de condena, y por otra requirió la inmediata libertad de aquéllas. Aun cuando el planteamiento de estas peticiones pudo formularse en términos más rigurosos, para evitar confusiones, la Corte estima que tal in-

congruencia es más aparente que real. La anulación de un proceso en el que ha recaído sentencia firme de condena no implica la apertura de uno nuevo contra la misma persona y por los mismos hechos, porque se incurriría en una flagrante violación del principio *non bis in idem*, sino que conlleva la inmediata y absoluta libertad del inculpado. La Corte, al analizar las expresiones de la Comisión, puede establecer el posible alcance de ellas, que se identifican en un doble objetivo: la nulidad del proceso, de un lado, y la libertad del inculpado, del otro, como natural efecto jurídico de aquella nulidad.

74. Por tales motivos, la Corte considera que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Personalidad jurídica y legitimación de los denunciantes, amplia facultad de denuncia, irrelevancia de ciertas formalidades, no supresión de los derechos de los inculpados

77. ...la Corte hace notar que independientemente del examen que pudiera hacerse, si fuera indispensable, acerca de la existencia y las facultades de FASIC y de las personas que manifiestan actuar en su nombre, es claro que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos. En el caso que nos ocupa, los promoventes son un “grupo de personas”, y por lo tanto satisfacen una de las hipótesis previstas, para fines de legitimación, en el citado artículo 44. La evidente acreditación de esta circunstancia hace innecesario analizar el registro de FASIC y la relación que con dicha fundación guardan o dicen guardar quienes se ostentan como sus representantes. Esta consideración se fortalece si se recuerda que, como ha manifestado la Corte en otras ocasiones, las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos. En otras palabras, “la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados

los distintos procedimientos” (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafos 33 y 34; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafos 38 y 39; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafos 36 y 37 y *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrafo 42). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia, cuando dice que ésta “al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno” (*Concessions Mavrommatis en Palestine, arrêt* núm. 2, 1924, C.P.J.I. Série A núm. 2, p. 34; *Cfr. Legal Status of Eastern Greenland, Judgment*, 1933, P.C.I.J., Series A/B, núm. 53, p. 71).

78. La Corte ha agregado que pueden ser dispensadas ciertas formalidades a condición de que exista equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones preliminares*, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42). En el ejercicio de sus atribuciones para valorar el debido proceso ante la Corte (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafo 34; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafo 39 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, supra* 56, párrafo 37), ésta considera que en el presente caso se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento de la Convención.

79. Por lo anterior, la Corte estima que esta excepción preliminar no es admisible.

83. ...la Corte subraya que no puede ni debe discutir o juzgar la naturaleza de los delitos atribuidos a las supuestas víctimas, ciertamente muy graves, que se halla reservada al juicio penal correspondiente. La Corte sólo está llamada a pronunciarse acerca de violaciones concretas a las disposiciones de la Convención, en relación con cualesquiera personas e independientemente de la situación jurídica que éstas guarden y de la licitud o ilicitud de su conducta desde la perspectiva de las normas penales que pudieran resultar aplicables conforme a la legislación nacional.

84. Una conducta de riesgo o lesión para los bienes jurídicos mencionados en el artículo 32 de la Convención, invocado por el Perú, determinaría la intervención de la justicia ordinaria para la determinación de la

responsabilidad que corresponda a quienes incurrieron en ella, pero no suprimiría los derechos humanos de los inculpados ni les privaría, por lo tanto, de la posibilidad de acceder a los órganos de la jurisdicción internacional en esta materia. En otra oportunidad, la Corte se ha referido a la gravedad de los delitos real o supuestamente cometidos por la víctima, estimando que aquélla no conoce de la inocencia o culpabilidad del imputado, y que un pronunciamiento de esa naturaleza compete al tribunal penal interno (Cfr. *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37).

Excepción sobre “prematura decisión” de envío del caso a la Corte, interrupción y ampliación del plazo del Informe del artículo 50

88. En lo que concierne a esta excepción, la Corte señala que la decisión adoptada por la Comisión sobre el envío del caso ante la Corte, decisión que aquélla explica en función de su sistema de trabajo y del calendario que rige sus sesiones, no se tradujo en la remisión inmediata de la demanda a la Corte. A este respecto, para ilustrar las consideraciones precedentes, es útil recordar la sucesión de fechas relevantes en el examen de esta excepción. La ampliación de plazo solicitada por el Perú y concedida por la Comisión concluía el 8 de julio de 1997. La decisión de esta última en el sentido de enviar el caso a la Corte se produjo el 27 de junio, sujetándose “al eventual cumplimiento de las recomendaciones” contenidas en el Informe, según sostiene la Comisión. El Perú hizo llegar sus observaciones el 10 de julio, y en ellas rechazó las recomendaciones de la Comisión. Finalmente, ésta presentó la demanda el 22 de julio, es decir, casi un mes después de haber resuelto hacerlo y dos semanas después de que concluyó la ampliación del plazo inicial y de que el Estado se negó a atender las recomendaciones de la Comisión. Esta circunstancia demuestra que el Perú no se vio afectado por una interrupción *de facto* del plazo que tenía a su favor, y fortalece el dicho de la Comisión en el sentido de que la ejecución de su acuerdo de 27 de junio se hallaba supeeditada a la respuesta que suministrara el Estado. Es manifiesto que la simple determinación adoptada por la Comisión ese 27 de junio no causó perjuicio alguno al Estado.

89. Por todo lo anterior, la Corte considera que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Ambigüedad de la demanda, principio iura novit curia

92. En cuanto a esta octava excepción propuesta por el Estado, la Corte estima que son aplicables las consideraciones que formuló al examinar la cuarta excepción (*supra* 73). Desde luego, debiera haber congruencia entre lo que se manifiesta en el cuerpo de la demanda y lo que, en tal virtud, se pretende en los puntos petitorios de dicho documento, tomando en cuenta la continuidad natural que lógicamente existe entre aquélla y éstos. En todo caso, el Tribunal puede y debe, conforme al principio *iura novit curia*, examinar el acto en su conjunto y precisar la naturaleza y el sentido de las peticiones que formula el demandante, para apreciarlas debidamente y resolver lo que corresponda (*Caso Velásquez Rodríguez, supra* 63, párrafo 163 y *Caso Godínez Cruz, supra* 73, párrafo 172). La Corte no entra en el examen de otras apreciaciones expuestas a propósito de esta excepción interpuesta por el Estado y que no son propiamente materia de excepción preliminar, cuyo análisis se reserva para el momento de la sentencia respectiva.

93. En consecuencia, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Excepción sobre caducidad de la demanda respecto de la versión corregida de la demanda inicial, correcciones formales, inadmisibilidad de la excepción

95. ... a. El Estado se refirió a la presentación de una versión corregida de la demanda, por parte de la Comisión, el 26 y 28 de agosto de 1997. Señaló que la “presentación de la demanda, su admisión a trámite y seguidamente su notificación a la contraparte, hizo precluir todo derecho de quien acciona para modificar o variar su pretensión en todo o en parte”. La presentación de la demanda, su admisión y la notificación a la parte contraria, “son actos únicos e invariables que no pueden ser modificados y mucho menos de manera unilateral”. Aceptar como definitivo el segundo texto presentado por la Comisión, equivaldría a admitir que la demanda fue interpuesta cuando ya habían transcurrido los tres meses a que se

refiere el artículo 51.1 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 19.a y 23 del Estatuto de la Comisión y 47.2 de su Reglamento...

96. Sobre esta excepción, la Corte reconoce que no puede existir más de un texto de demanda, tomando en cuenta las características y consecuencias de este acto procesal, pero al mismo tiempo observa que en este caso el demandante incorporó correcciones o rectificaciones puramente formales, para mejorar la presentación del documento, sin modificar ninguna de las pretensiones que en éste se hicieron valer oportunamente, ni afectar, por lo mismo, la defensa procesal del Estado.

97. En todo caso, es preciso indicar que este asunto quedó ya examinado y atendido por el presidente de la Corte, en su resolución de 15 de octubre de 1997... Efectivamente, en ésta se estableció el texto que tendría valor como demanda en el presente proceso, con exclusión de cualquier otro. La decisión del presidente fue notificada a la Comisión y al Estado, el 15 y el 17 de octubre de 1997 respectivamente, y aquéllos no la objetaron ni pidieron aclaraciones o precisiones al respecto.

98. En razón de lo expuesto, la Corte considera que esta excepción preliminar es inadmisibile.

Excepción de Soberanía y Jurisdicción: Estados Parte en la Convención, efectos, cumplimiento de las obligaciones convencionales

101. En lo que respecta a la décima y última excepción planteada por el Estado, la Corte debe recordar que el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía.

102. Al constituirse como Estado parte de la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención.

103. Si las presuntas víctimas hubiesen actuado, como lo afirma el Perú, en forma inconsecuente con las disposiciones de la Convención y de la ley nacional a la que deben sujetarse, como lo manifiesta el Perú, puede acarrear consecuencias penales conforme a las infracciones cometidas, en su caso, pero no releva al Estado de cumplir las obligaciones que éste asumió como Estado parte en la Convención mencionada.

104. Por consiguiente, la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisibile.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Castillo Petruzzi*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52.

Voto concurrente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Voto del juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramírez.

Artículos en análisis: 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), 20 (*Derecho a la nacionalidad*), 29 (*Normas de interpretación*) en combinación con la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*.

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Fernando Vidal Ramírez, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Prueba: Consideraciones generales: no sujeción a formalidades, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, prueba documental, prueba superviniente, admisión y rechazo, prueba para mejor resolver, prueba testimonial: objeción de testigos, mayor amplitud en la valoración de prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica; consideraciones previas sobre el fondo: características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales internos; nacionalidad, concepto, problema de nomen juris; libertad personal, omisión de alegato en la demanda, efectos, estado de emergencia y suspensión de garantías, efectos;*

no puesta a disposición de juez competente en forma inmediata, efectos; principio de legalidad y retroactividad, requisitos; garantías judiciales y debido proceso legal; principio de juez natural, competente e imparcial (el caso de los tribunales militares y jueces “sin rostro”), oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa, derecho a elegir abogado; derecho a interrogar testigos; derecho de recurrir del fallo ante juez o Tribunal Superior; validez de la confesión; proceso público; protección judicial: no inclusión del alegato en la demanda, principio jura novit curia; limitaciones al hábeas corpus, efectos, el recurso rápido y sencillo como pilar básico de la Convención y del Estado de Derecho, la suspensión de garantías en estados de emergencia y el hábeas corpus; integridad personal: las condiciones en las cárceles, el aislamiento prolongado y la incomunicación como tratos crueles, inhumanos y degradantes; las obligaciones generales del artículo 1.1 y 2 de la Convención: la garantía de la propia seguridad del Estado vis a vis la primacía de los derechos humanos, violación en abstracto de la Convención por parte de una norma interna, la obligación de supresión de normas y prácticas contrarias a la Convención y la expedición de normas y desarrollo de prácticas de adecuación del derecho interno; informe del Artículo 51.2, valor jurídico de las recomendaciones de la Comisión, inaplicabilidad; reparaciones: restitución del derecho violado: nulidad del proceso, nuevo enjuiciamiento, características del debido proceso, reforma de normas violatorias; gastos y costas, otras formas de reparación: la sentencia per se como forma adecuada de reparación y satisfacción por el daño moral.

*

Prueba: consideraciones generales: no sujeción a formalidades, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, prueba documental, prueba superviniente, admisión y rechazo; prueba para mejor resolver; prueba testimonial: objeción de testigos, mayor amplitud en la valoración de prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica;

60. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los proce-

dimientos internos. En ese sentido ha sostenido, en su jurisprudencia constante, que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

61. Con respecto a las formalidades requeridas en la demanda y contestación de la demanda en relación con el ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y... ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.¹

62. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales —tanto como los internos— pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.²

63. La Corte tratará los aspectos probatorios del presente caso dentro del marco legal y jurisprudencial descrito.

72. En cuanto a los documentos presentados por el Estado el 26 de abril y el 10 de mayo de 1999..., los mismos contienen información relacionada con hechos supervinientes a la contestación de la demanda. Pese a que el Estado no alegó esta circunstancia al presentar dicha prueba, la

1 *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42.

2 *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49; véase también *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42.

Corte estima que la misma debe ser incorporada al acervo probatorio de acuerdo al artículo 43 del Reglamento. En cuanto a los presentados por el Estado el 16 de noviembre de 1998... y el 19 de mayo de 1999, los mismos recogen información anterior al vencimiento del plazo para la presentación de prueba y, dado que el Estado no ha alegado fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes, la Corte estima que su presentación es extemporánea y decide rechazar su incorporación al acervo probatorio.

79. En el presente caso la Corte aprecia el valor de los documentos presentados por la Comisión y por el Estado, que, por lo demás, no fueron controvertidos ni objetados. Por lo que hace al documento controvertido, ordenado por la Corte como prueba para mejor proveer (*supra* 50), en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44 de su Reglamento da fe de un documento emitido por un representante de la Secretaría General de la OEA, que es órgano indicado para informar sobre los elementos consultados. Por lo tanto, el Tribunal ordena su incorporación al acervo probatorio del presente caso...

83. En cuanto a las objeciones a los testigos ofrecidos por la Comisión, la Corte se reservó el derecho de valorar sus declaraciones al momento de dictar sentencia sobre el fondo... Con este fin, la Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos revisten características especiales. Las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma en que operan en el derecho interno, de modo tal que la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos, permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de prueba testimonial, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica...

84. La Corte valora de la siguiente manera la declaración de los testigos que fueron objetados:

...b) en relación con la objeción a los testimonios de los señores Gloria Cano y Grimaldo Achauí, la Corte ha señalado, en una situación similar, que

algunas circunstancias pueden, ciertamente, condicionar el apego a la verdad de un testigo. El gobierno, sin embargo, no demostró con hechos concretos que los testigos hubieran faltado a la verdad, sino que se limitó a hacer observaciones de carácter general sobre la supuesta falta de idoneidad o im-

parcialidad de los mismos, que no son suficientes para desvirtuar testimonios coincidentes y contestes en lo fundamental, por lo cual el juzgador no puede desecharlos.³

En ese orden de ideas, la Corte ordena la inclusión del testimonio en el acervo probatorio, sin perjuicio de la apreciación que corresponda, tomando en cuenta las características de los testigos.

Consideraciones previas sobre el fondo: características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales internos

88. Un primer grupo de manifestaciones que la Corte considera necesario elucidar en este momento se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez con respecto a los delitos que, supuestamente, habrían cometido en el Perú. El Estado manifestó, al respecto, que las supuestas víctimas son culpables de haber perpetrado graves delitos que quedan incursos en traición a la patria.

89. La Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a las presuntas víctimas. Toma nota de las alegaciones del Estado acerca de esos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que un Estado “tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad”..., aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Obviamente, nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista —cualesquiera que sean sus protagonistas— que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y que merece el más enérgico rechazo. Además, la Corte recuerda que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias.

90. La Corte advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es

3 *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 143; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm.5, párrafo 149; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 141.

la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal. Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos.⁴ Esta manifestación es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez en relación con los delitos que se les atribuyen. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional.

Nacionalidad, concepto, problema de nomen juris

99. Este Tribunal ha definido el concepto de nacionalidad como “el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática”. La adquisición de este vínculo por parte de un extranjero, supone que éste cumpla las condiciones que el Estado ha establecido con el propósito de asegurarse de que el aspirante esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer; lo dicho supone que las “condiciones y procedimientos para esa adquisición [son] predominantemente del derecho interno”...

100. Esta Corte ha indicado que el derecho a la nacionalidad contemplado en el artículo 20 recoge un doble aspecto: por una parte “significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; [por otra, implica] protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”.⁵

4 Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 3, párrafo 134; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37.

5 Cfr. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, núm. 4, párrafo 34.

101. La Corte ha manifestado “que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”, pues la nacionalidad “reviste el carácter de un derecho de la persona humana”.⁶ sentido que no sólo ha quedado plasmado a nivel regional, sino también en el artículo 15 de la Declaración Universal.

102. En el caso en estudio, la nacionalidad de los ciudadanos chilenos no se ha puesto en entredicho. En ningún momento se ha cuestionado o afectado su derecho a esa nacionalidad, ni se ha pretendido crear o imponer, artificialmente, entre el Perú y los inculcados el vínculo característico de la relación de nacionalidad, con los consiguientes nexos de lealtad o fidelidad. Cualesquiera consecuencias jurídicas inherentes a ella, existen solamente con respecto a Chile y no al Perú y no se alteran por el hecho de que se aplique un tipo penal denominado traición a la patria, lo cual sólo plantea el problema de un *nomem juris* que el Estado utiliza en su legislación, y sin que ello suponga que los inculcados adquieran deberes de nacionalidad propios de los peruanos.

Libertad personal, omisión de alegato en la demanda, efectos, estado de emergencia y suspensión de garantías, efectos, no puesta a disposición de juez competente en forma inmediata, efectos

107. La Corte observa que la Comisión omitió alegar en su demanda la violación del artículo 7, lo que sólo hizo en su escrito de alegatos finales. Sin embargo, este hecho no impide al Tribunal analizar en el fondo del presente caso el problema suscitado por la prolongada detención de los inculcados, tal como fue planteado por la Comisión.

108. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5o. de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convención Europea” o “Convención de Roma”) que establece que “la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez”, supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente

6 *Ibidem*, párrafos 32 y 33.

a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.⁷

109. En este caso, la detención ocurrió en el contexto de una gran alteración de la paz pública, intensificada en los años 1992-1993, debida a actos de terrorismo que arrojaron numerosas víctimas. Ante estos acontecimientos, el Estado adoptó medidas de emergencia, entre las que figuró la posibilidad de detener sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria. Ahora bien, en cuanto a la alegación del Perú en el sentido de que el estado de emergencia decretado implicó la suspensión del artículo 7o. de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.⁸ Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”...

110. La Corte estima, en cuanto a la alegada violación por parte del Estado del artículo 7.5 de la Convención, que la legislación peruana, de acuerdo con la cual una persona presuntamente implicada en el delito de traición a la patria puede ser mantenida en detención preventiva por un plazo de 15 días, prorrogable por un período igual, sin ser puesta a disposición de autoridad judicial, contradice lo dispuesto por la Convención en

⁷ Cfr. *Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Serie A, núm. 145-B*, párrafos 58 y 59, 61 y 62.

⁸ *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A núm. 8., párrafo 38 y *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 36.

el sentido de que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”.

111. En el caso concreto, al aplicar la legislación vigente, el Estado mantuvo detenidos a los señores Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez sin control judicial desde el 14 de octubre de 1993 hasta el 20 de noviembre siguiente, fecha en que los puso a disposición de un juez del Fuero Privativo Militar. El señor Castillo Petruzzi, por su parte, fue detenido el 15 de octubre de 1993 y puesto a disposición del juez citado el 20 de noviembre del mismo año. Esta Corte considera que el período de aproximadamente 36 días transcurrido desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial es excesivo y contradice lo dispuesto en la Convención.

112. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención.

Principio de legalidad y retroactividad, requisitos

119. La Corte advierte que las conductas típicas descritas en los Decretos-Leyes 25.475 y 25.659 —terrorismo y traición a la patria— son similares en diversos aspectos fundamentales. Como lo han reconocido las partes, la denominada traición a la patria constituye una figura de “terrorismo agravado”, a pesar de la denominación utilizada por el legislador. En un caso anterior, este Tribunal estableció que “ambos decretos-leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y ... de la ‘propia policía [DINCOTE]’... La existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica que conozca de ellos un tribunal militar “sin rostro”, que se juzgue a los inculpados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les sea aplicable la pena de cadena perpetua.

120. La Corte ha dicho que

[e]l sentido de la palabra *leyes* dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente.⁹

121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9o. de la Convención Americana.

122. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 9o. de la Convención.

Garantías judiciales y debido proceso legal, principio de juez natural, competente e imparcial (el caso de los tribunales militares y jueces “sin rostro”), oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa; derecho a elegir abogado, derecho a interrogar testigos, derecho de recurrir del fallo ante juez o Tribunal Superior, validez de la confesión, proceso público

127. La Corte considera que el Código de Justicia Militar del Perú limitaba el juzgamiento militar de civiles por los delitos de traición a la patria a situaciones de guerra externa. Esta norma fue modificada en 1992, a

⁹ Cfr. *La Expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A, núm. 6, párrafo 21.

través de un decreto-ley, al extender la posibilidad de juzgamiento de civiles por tribunales militares, en todo tiempo, en los casos de traición a la patria. En este caso, se estableció la competencia investigadora de la DINCOTE y un proceso sumarísimo “en el teatro de operaciones”, de acuerdo a lo estipulado por el Código de Justicia Militar.

128. La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

129. Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”.¹⁰

130. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar,

10 *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.

131. Este Tribunal ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, “lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.¹¹

132. En relación con el presente caso, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal.

133. Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

134. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención.

138. La Corte observa que el artículo 717 del Código de Justicia Militar, norma aplicable a los casos de traición a la patria, establece que una vez producida la acusación fiscal se pondrán los autos en conocimiento de la defensa por espacio de doce horas. En el presente caso, la acusación fiscal fue presentada el 2 de enero de 1994 y los abogados pudieron consultar el expediente el 6 de los mismos mes y año por un lapso muy reducido. La sentencia se dictó al día siguiente. De acuerdo con la legislación aplicable, la defensa no pudo interrogar a los agentes de la DINCOTE que participaron en la fase de investigación.

139. El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que

11 *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra* nota 8, párrafo 30.

a toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.¹²

140. La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir.

141. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

142. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención.

*

146. La Corte considera, tal y como ha quedado demostrado, que de conformidad con la legislación vigente en el Perú, las víctimas no pudieron contar con asistencia legal desde la fecha de su detención hasta su declaración ante la DINCOTE, cuando se les nombró un defensor de oficio. Por otra parte, cuando los detenidos tuvieron la asistencia de los abogados de su elección, la actuación de éstos se vio limitada (*supra* 141).

147. La disposición que niega la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, limita las alternativas en cuanto a la elec-

12 Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) de 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

ción del defensor, pero no significa, *per se*, una violación del artículo 8.2.d de la Convención.

148. Sin embargo, en casos en que, como en el presente, ha quedado demostrado que los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos, la Corte ha declarado que hay violación del artículo 8.2.d de la Convención...

149. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.d de la Convención.

*

153. La Corte considera que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (*supra* 141), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

154. Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.¹³

155. La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

156. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención.

*

160. La Corte observa que de conformidad con la legislación aplicable a los delitos de traición a la patria, se ha establecido la posibilidad de in-

¹³ *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo*, decision of December 6, 1998, Serie A, núm. 146, párrafo 78.

terponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y recurso de nulidad contra la de segunda instancia. Aparte de estos recursos, existe el extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, fundado en la presentación de prueba superviniente, siempre y cuando no se trate de una persona condenada por traición a la patria en calidad de líder, cabecilla o jefe, o como parte del grupo dirigenal de una organización armada. En el caso en estudio, los recursos de apelación y nulidad fueron ejercidos por los abogados de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez, mientras que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada fue interpuesto por la abogada del señor Astorga Valdez. Finalmente, existía un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones de la jurisdicción militar relativas a civiles. Este recurso, consagrado en la Constitución Política de 1979, vigente al momento de la detención y aplicable en el procesamiento de las víctimas, fue modificada por la Constitución Política promulgada el 29 de diciembre de 1993, que señalaba que el mencionado recurso sólo cabía en los casos de traición a la patria cuando se impusiera la pena de muerte. Al presentar los abogados de los señores Castillo Petruzzi y Astorga Valdez los recursos de casación, éstos fueron rechazados en aplicación de la norma constitucional vigente.

161. La Corte advierte que, según declaró anteriormente (*supra* 134), los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello

no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.

162. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención.

*

167. La Corte consideró probado que durante la declaración instructiva ante el juez instructor militar especial se exhortó a los inculpados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo.

168. Por todo lo expuesto, la Corte considera que no fue probado en el presente proceso que el Estado violó el artículo 8.3 de la Convención.

*

172. La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales “sin rostro”, y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención.

173. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención.

Protección Judicial: no inclusión del alegato en la demanda, principio jura novit curia, limitaciones al hábeas corpus, efectos, el recurso rápido y sencillo como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho, la suspensión de garantías en estados de emergencia y el hábeas corpus

178. La Comisión adujo la violación de los artículos 7o. y 25 en sus alegatos finales, no en la demanda. Este hecho no impide a la Corte analizar dicha alegación en el fondo de este caso, de conformidad con el principio *jura novit curia*...

179. La Ley núm. 23.506 (Ley de hábeas corpus y Amparo) sufrió modificaciones por el artículo 16 a) del Decreto-Ley núm. 25.398, promulgado el 6 de febrero de 1992 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de febrero del mismo año. Este último dispuso la improcedencia de la acción de hábeas corpus cuando “el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía”.

180. La Corte aprecia que el Decreto-Ley núm. 25.659 de 2 de septiembre de 1992, que regula el delito de traición a la patria, vigente al momento de la detención e inicio del proceso contra las supuestas víctimas, denegaba en su artículo 6o. la posibilidad de presentar acciones de garantía por parte de las personas involucradas en casos de terrorismo o traición a la patria. El mencionado artículo establece:

Artículo 6o. En ninguna de las etapas de la investigación y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley núm. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

181. La norma anteriormente citada fue modificada por Decreto-Ley núm. 26.248, aprobado el 12 de noviembre de 1993 y en vigencia desde el 26 de los mismos mes y año, el cual permitió, en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de implicados en delitos de terrorismo o traición a la patria. Sin embargo, esta reforma no trajo consigo mejora alguna en la situación jurídica de los inculpados, en cuanto estableció, en su artículo 6.4, que “[n]o son admisibles las Acciones de *Hábeas corpus* sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto”.

182. La Corte entiende que, como ya lo afirmó en este mismo caso... y en uno anterior..., la vigencia del Decreto-Ley núm. 25.659 en el momento en que las supuestas víctimas fueron detenidas, y durante buena parte de la tramitación del proceso interno, vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus. La modificación introducida por el Decreto-Ley núm. 26.248 no benefició a los detenidos, por ser su caso “materia de un procedimiento en trámite”.

183. La interposición por parte de la señora Gloria Cano, defensora del señor Astorga Valdez, de dos acciones de hábeas corpus ...no cambia lo concluido anteriormente, dado que dichas acciones fueron interpuestas con finalidad distinta de la de lograr que “un juez o tribunal competente ...decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales”. En efecto dichos recursos fueron interpuestos por la abogada defensora del señor Astorga, con el fin de que tanto ella como los familiares del inculpado pudieran entrevistarse con este último.

184. La Corte reitera que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales,

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención... El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte...

185. La Corte ha manifestado quela inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.¹⁴

186. Lo afirmado precedentemente no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Como ya ha

14 *Garantías judiciales en estados de emergencia*, supra nota 8, párrafo 24.

sostenido la Corte, “la implantación del estado de emergencia —cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno— no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados parte están obligados a establecer, según la misma Convención”.¹⁵ Por consiguiente, “es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías”.¹⁶

187. Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.¹⁷

188. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado negó a las víctimas, por aplicación de su legislación interna, la posibilidad de interponer acciones de garantía en su favor. De esta manera, el Estado violó lo dispuesto en los artículos 25 y 7.6 de la Convención.

Integridad personal: las condiciones en las cárceles, el aislamiento prolongado y la incomunicación como tratos crueles, inhumanos y degradantes

192. En el presente caso, el ciudadano chileno Jaime Francisco Castillo Petruzzi estuvo incomunicado en poder de la autoridad administrativa, durante 36 días, hasta ser puesto a disposición judicial. Por su parte, los señores Pincheira Sáez, Astorga Valdez y Mellado Saavedra, estuvieron 37 días en las mismas condiciones. Este hecho, sumado a lo señalado en los alegatos de la Comisión, no controvertido por el Estado, de acuerdo con los cuales dichas personas eran presentadas a las diligencias de declaración ante las autoridades judiciales —vendadas o encapuchadas, ‘amarrocadas’ o ‘engrilletadas’— constituye *per se* una violación al artículo 5.2 de la Convención.

193. Además, el 7 de enero de 1994, los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez fueron condenados en primera instancia

15 *Ibidem*, párrafo 25.

16 *Ibidem*, párrafo 26.

17 *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, *supra* nota 8, párrafo 35, *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 82.

a cadena perpetua, por habérseles encontrado culpables del delito de traición a la patria. Esta condena fue confirmada en última instancia el 3 de mayo de 1994. En esta oportunidad se condenó a la misma pena al señor Alejandro Astorga Valdez. La sentencia de primera instancia establece, además, las condiciones de la reclusión, entre ellas, “aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio, pena que deberán cumplir [las supuestas víctimas] en celdas unipersonales que el presidente del Instituto Nacional Penitenciario designe”.

194. La Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la comunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.¹⁸

195. La Corte ha dicho, también, que en “los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.¹⁹ La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.²⁰

196. La Corte sostuvo en el *Caso Loayza Tamayo* que

[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos... El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.²¹

18 *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 3, párrafo 156; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 3, párrafo 164; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 3, párrafo 149.

19 *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 17, párrafo 60.

20 *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 90.

21 *Cfr. Case of Ireland vs. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A, núm. 25. párrafo 167; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 2, párrafo 57.

197. En el mismo caso, la Corte afirmó:

todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

Asimismo, agregó que “la incomunicación durante la detención, ... el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural,... las restricciones al régimen de visitas..., constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana.”²²

198. Las condiciones de detención impuestas a las víctimas como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto-Ley núm. 25.475 y 3 del Decreto-Ley núm. 25.744 por parte de los tribunales militares, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Mediante la prueba aportada por las partes se estableció que, en la práctica, algunas de dichas condiciones, como por ejemplo, el aislamiento en celdas unipersonales, variaron a partir de determinado momento. Sin embargo, dicha variación no conduce a modificar la conclusión anterior de la Corte.

199. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5 de la Convención.

*Las obligaciones generales del artículo 1.1 y 2o. de la Convención:
la garantía de la propia seguridad del Estado vis a vis la primacía de los derechos humanos, violación en abstracto de la Convención por parte de una norma interna, la obligación de supresión de normas y prácticas contrarias a la Convención y la expedición de normas y desarrollo de prácticas de adecuación del derecho interno*

204. Tal como lo ha señalado este Tribunal, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y

22 *Caso Loayza Tamayo, supra nota 2, párrafos 57 y 58.*

por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.

205. Como la Corte ha sostenido, los Estados parte en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta.²³ La Corte ha establecido que una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto.²⁴

206. La Corte sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio”, como dispone el artículo 1.1 de la Convención.

207. Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2o. de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculpados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2o. de la Convención.

²³ *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94 de 16 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 36, *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 97.

²⁴ *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 98.

208. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

Informe del artículo 51.2, valor jurídico de las recomendaciones de la Comisión, inaplicabilidad

209. El artículo 51.2 de la Convención dispone que

...2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

210. La Comisión solicitó que la Corte declarara que el Estado violó el artículo 51.2 de la Convención al incumplir las recomendaciones que figuran en el informe 17/97, adoptado bajo el artículo 50 de la Convención.

212. De conformidad con lo consagrado en este artículo, las opiniones y conclusiones de la Comisión, así como el establecimiento de un plazo para que el Estado dé cumplimiento a las recomendaciones de ésta, rigen en la hipótesis de que el caso no haya sido sometido a consideración del Tribunal. Por esta razón, la Corte ha manifestado anteriormente que en los casos que se le someten no puede alegarse la supuesta violación del artículo 51.2 de la Convención.²⁵

213. En el presente caso, no fueron realizados los actos que prevé el artículo 51.2 de la Convención, por lo que es innecesario que la Corte considere la presunta violación de este artículo por parte del Estado.

Reparaciones: restitución del derecho violado: nulidad del proceso, nuevo enjuiciamiento, características del debido proceso, reforma de normas violatorias, gastos y costas, otras formas de reparación: la sentencia per se como forma adecuada de reparación y satisfacción por el daño moral

217. En cuanto a la solicitud de anular el procedimiento, expresamente formulada por la Comisión, la Corte estima pertinente exponer algunas

25 *Caso Loayza Tamayo, supra nota 2, párrafo 82.*

consideraciones sobre las características que debe revestir un proceso, las circunstancias del presente caso y las consecuencias que de ello derivan.

218. Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquéllos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada.

219. Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia.

220. Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia, o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes.

221. En el presente caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido

descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado “juez natural” para hechos e inculpados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales “sin rostro”; los inculpados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defensos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del “debido proceso legal”, que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo —en un plazo razonable— un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente.

222. En un caso anterior, la Corte manifestó que

el Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción.²⁶

Esta Corte ha declarado que las normas internas que hacen aplicable a civiles la justicia militar son violatorias de los preceptos de la Convención Americana. Por ello el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna...

26 *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 4, párrafo 106.

223. En cuanto a la solicitud de la Comisión en el sentido de que se indemnice a las víctimas, la Corte considera que el Estado debe cubrir a los familiares de las víctimas los gastos y las costas que han realizado con ocasión de este proceso. A este efecto, el Tribunal, aplicando criterios de equidad, estima dichas costas y gastos en una cantidad total de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana. En consecuencia, se cubrirán US\$2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los cuatro grupos familiares de que se trata.

224. Para cumplir con lo ordenado en el párrafo anterior, la Corte estima oportuno requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que determine cuáles son los familiares de las víctimas que realizaron costas y gastos con ocasión de este proceso y que informe sobre ello al Estado a efectos de que éste realice los pagos correspondientes.

225. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas y sus familiares...

Puntos resolutivos

226. Por tanto, LA CORTE
por unanimidad,

1. declara que el Estado no violó, en el presente caso, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

3. declara que el Estado violó el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

4. declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó el artículo 8.2.b, c, d y f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

6. declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

7. declara que, en el presente caso, no fue probado que el Estado haya violado el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

8. declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

9. declara que el Estado violó los artículos 25 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

10. declara que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

11. declara que el Estado violó los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

12. declara que, en el presente caso, es innecesario considerar la presunta violación del artículo 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado.

por unanimidad,

13. declara la invalidez, por ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del proceso en contra de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez y ordena que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal.

por unanimidad,

14. ordena al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la presente sentencia y asegurar el goce de

los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.

por unanimidad,

15. ordena al Estado pagar una suma total de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso. Para efectos de este pago, se procederá de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo 224 de la presente sentencia.

por unanimidad,

16. decide supervisar el cumplimiento con lo dispuesto en esta sentencia.

C) ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CIDH, *Caso Castillo Petruzzi. Cumplimiento de sentencia*. Resolución del 7 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 59.

Artículos en análisis: *Artículo 68.1 Convención Americana y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *obligatoriedad de las sentencias de la Corte, el artículo 68.1, vinculación a todos los poderes y órganos del Estado; principio pacta sunt servanda; principio de buena fe; principio de no invocación de disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (artículo 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), efectos.*

*

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que “[l]os Estados parte en la Convención se compro-

meten a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

4. Que esta obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida (Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 35).

5. Que, al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 codifica un principio básico del derecho internacional general al advertir que

una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

6. Que, en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Estatuto de la Corte y el artículo 29 del Reglamento de la Corte,

Resuelve:

1. Declarar que, de acuerdo con el principio básico *pacta sunt servanda*, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene el deber de dar pronto cumplimiento a la sentencia de 30 de mayo de 1999 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi y otros.

...